



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 / 1 9 9 7

La Laguna, a 5 de marzo de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre la *modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Ingenio, en la zona de El Burrero (EXP. 62/1996 OU)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen, preceptivamente solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la "modificación de las Normas subsidiarias de planeamiento de Ingenio, en la zona de El Burrero", en virtud de lo dispuesto en los artículos 11.1 y 10.7 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), tiene por objeto determinar la adecuación a Derecho de la proyectada modificación de referencia, a aprobar por Orden Departamental, que afecta a zonas verdes y espacios libres.

Al respecto debe señalarse que el citado artículo 10.7, LCCCCan dispone que es preceptiva la solicitud de Dictamen en cualquier asunto en que por precepto legal deba consultarse a este Consejo. Y, precisamente, pese a su carácter de Derecho supletorio -con todo lo que esto supone y conlleva- la norma del artículo 129 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (LRS), aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/92, de 26 de junio, exige que sean dictaminadas favorablemente las modificaciones urbanísticas del tenor de la que nos ocupa. No obstante, a la vista del artículo 15.6 del Reglamento orgánico de la Consejería de Política Territorial de la Administración autonómica, la ordenación

* **PONENTE:** Sr. Petrovelly Curbelo.

estatal indicada sólo es aplicable en el punto reseñado, pero no en lo concerniente al órgano competente para aprobar la actuación proyectada a dictaminar.

II

En primer lugar, procede determinar si se han respetado los requisitos procedimentales legalmente establecidos para la modificación del planeamiento prescrito por el art. 128 LRS, que se remite a los necesarios para su aprobación (arts. 101 y ss. LRS), precepto que resulta asimismo aplicable, pese a su carácter supletorio, por ausencia de normativa autonómica al respecto. En esta línea, de la documentación disponible se conoce la producción de los trámites siguientes:

1º. El informe previo del Secretario de la Corporación que exige el art. 54.1, b) del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en relación con el art. 47.3,i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2º. El Acuerdo, de fecha 28 de septiembre de 1993, de aprobación inicial por el Pleno de la Corporación Local interesada (art. 114.1, LRS), con el *quórum* del art. 47.3,i), LRBRL, en relación con el art. 22.1.c) de la misma y el art. 72.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

3º. El sometimiento a información pública durante un mes, mediante anuncios en el Boletín Oficial de Canarias, de 8 de noviembre de 1993 y Boletín Oficial de la Provincia de 27 de octubre de 1993, y publicación en los diarios de mayor circulación de esta última (art. 114.1 de la LRS).

4º. El Acuerdo, de 25 de enero de 1994, de aprobación provisional por el Pleno de la Corporación y con el mismo *quórum* (art. 114.2 LRS y demás preceptos citados en el ordinal 1º).

5º. Informe favorable, de 9 de junio de 1994, de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, CUMAC (art. 114.2 LRS en relación con el art. 15.6 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial).

En definitiva, debe concluirse que, en efecto, se han realizado correctamente, en principio y sin perjuicio de lo que se dirá inmediatamente, los trámites propios del procedimiento a seguir que previene la legislación de aplicación.

Sin embargo, lo cierto es que, como quiera que el Informe favorable de la CUMAC se emitió condicionado a la subsanación de determinados defectos o incorrecciones del proyecto de modificación que entendió que afectaban sustancial y determinadamente a ésta, el cumplimiento de tal exigencia de la CUMAC, eliminando o corrigiendo esos defectos, genera la inevitable consecuencia de que el texto corregido de la modificación proyectada poco tiene que ver, o no lo hace evidentemente en grado suficiente para considerar razonablemente que no hay diferencia entre ambos, con el sometido a información pública.

Por tanto, es claro que el adecuado cumplimiento de este necesario trámite demanda que el mero texto sea sometido a dicha información, siendo desde luego indiscutible que ese nuevo texto, decisivamente distinto al original acusado, con razón, de defectuoso, no fue reformado a consecuencia de las alegaciones públicas efectuadas en el trámite que nos ocupa y que los ciudadanos afectados o interesados no han tenido ocasión de conocerlo para presentar ante la Administración actuante su opinión sobre el mismo, cuando legalmente tienen derecho a hacerlo y no han podido ejercer ese derecho.

III

En cuanto al fondo del asunto que trae causa, debe tenerse en cuenta que la modificación proyectada de las normas de planeamiento pretende, incidiendo ciertamente en la previsión de la normativa vigente sobre zonificación y uso de zonas verdes y espacios libres del lugar afectado, disponer del terreno suficiente para ubicar a todos los vecinos afectados por la construcción de una avenida marítima en el Municipio interesado. Justamente, a ese fin la modificación en cuestión consiste en cambiar la calificación urbanística de una parcela en el lugar denominado "El Burrero", pasando de la actual de uso de equipamiento comunitario y espacio libre a residencial.

En este sentido, sin duda concurre al efecto una causa de interés público, puesto que se procura o protege éste con la reubicación de los afectados por la construcción de la avenida referida, que asimismo es de interés general construir.

No obstante, también en este tema influye la circunstancias observada en el Fundamento anterior, habida cuenta que, si bien es cierto que, acomodado el proyecto de modificación a las determinaciones de la CUMAC, ésta parece que ha de reputarse conforme a Derecho, según se ha expresado precedentemente, no lo es menos que ello es un juicio que descansa en el convencimiento de que se ha producido en efecto tal acomodación, en función de un acuerdo del Ayuntamiento actuante y de un informe acreditativo de la CUMAC al respecto, porque en el expediente correspondiente disponible por este Organismo no consta documentada la misma en planos o en cualquier otro medio de comprobación.

A mayor abundamiento este Consejo no conoce, ni solicitándolo se le remitió, la densidad de población total para verificar que se cumplen las exigencias legales relativas a la proporción de espacios libres exigida por la normativa aplicable. Como tampoco conoce si efectivamente no se invade los espacios o áreas de suelo rústico protegido más que por el informe técnico de la Dirección General de Urbanismo. Ello, junto con la omisión del preceptivo trámite de información pública de la modificación urbanística proyectada tal como quedó plasmada definitivamente tras cumplimentarse eventualmente los condicionantes impuestos por la CUMAC, fuerzan a este Consejo a entender inadecuada la actuación de modificación urbanística cualificada (art. 129 LS).

Esa práctica de la CUMAC de emitir informe favorable a la modificación condicionándolo al cumplimiento de determinados requisitos no se acomoda a las exigencias de la ordenación vigente, pues impide y obstaculiza el cumplimiento de determinados trámites, como es en particular la información pública, que no es más que la aplicación del art. 105.a) CE, de dar audiencia a los interesados, debido al carácter normativo de los Planes urbanísticos y su relación con el derecho de propiedad y los efectos del planeamiento sobre el mismo, art. 33 CE. Ni siquiera la ulterior realización de ese trámite por el Ayuntamiento que insta la modificación urbanística puede refutarse conforme a Derecho, pues la información pública tiene por finalidad el conocimiento por parte de los posibles afectados de las modificaciones proyectadas a efectos de que las eventuales alegaciones tengan

adecuada respuesta por el ente local y, en su caso, puedan ser estimadas. En el caso que nos ocupa, de darse ese trámite, no tendría ninguna eficacia material, pues ya la modificación proyectada cuenta con el informe favorable de la CUMAC, lo que impide introducir nuevas modificaciones.

Por demás, debido a las obvias carencias de medios técnicos de este Consejo, es necesario que se suministren todos los datos o documentación que se estime necesarios para poder informar favorablemente las modificaciones urbanísticas que afecten a zonas verdes o espacios libres.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones contenidas en el Fundamento III, no se informa favorablemente la modificación urbanística que se dictamina.